

Diario Oficial

C 364

de las Comunidades Europeas

44º año

20 de diciembre de 2001

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2001/C 364/01	Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 2001 relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores	1
	Comisión	
2001/C 364/02	Tipo de cambio del euro	2
2001/C 364/03	Anuncio de inicio de un procedimiento anti-dumping relativo a las importaciones de determinados hilados de filamentos de acetato de celulosa originarias de Lituania y Estados Unidos	3
2001/C 364/04	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía	5
2001/C 364/05	Anuncio de inicio de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios, entre otros países, de Bulgaria y Sudáfrica	8
2001/C 364/06	Adhesión a la OMC de las zonas aduaneras independientes de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu — Primera, segunda y tercera fases de la integración con arreglo al Acuerdo sobre textiles y vestido	11
2001/C 364/07	Notificación previa de una operación de concentración [asunto COMP/M.2683 — Aker Maritime/Kværner (II)] (¹)	12
2001/C 364/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2228 — C & N/Thomas Cook) (¹)	13

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2001/C 364/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2586 — CE/Yorkshire Electric) (¹)	13
2001/C 364/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2411 — Autologic/TNT/Wallenius/CAT JV) (¹)	14
2001/C 364/11	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2620 — Enel/Viesgo) (¹)	14
2001/C 364/12	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2443 — E.ON/Powergen) (¹)	15
2001/C 364/13	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2593 — 3i/Oko Bank/Uniglass Engineering) (¹)	15
2001/C 364/14	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2635 — DMV II) (¹)	16
2001/C 364/15	Retirada de una notificación de una operación de concentración (Asunto COMP/E-3/37.921 — Viking Cable) (¹)	16

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

2001/C 364/16	Autorización de ayuda estatal de conformidad con los artículos 61 y 63 del Acuerdo EEE y el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre vigilancia y jurisdicción (Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones)	17
---------------	--	----

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Parlamento Europeo

2001/C 364/17	Preguntas escritas con respuesta publicadas en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> C 364 E.....	18
---------------	--	----

Comisión

2001/C 364/18	Convocatoria de propuestas de los programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración sobre «Energía, medio ambiente y desarrollo sostenible — Parte A: Medio ambiente y desarrollo sostenible» (1998 a 2002) en apoyo del plan de acción GMES (Vigilancia mundial del medio ambiente y la seguridad) (período inicial 2001-2003) — Referencia de la convocatoria: EESD-ENV-2002-GMES	19
---------------	---	----

I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO****de 26 de noviembre de 2001****relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores**

(2001/C 364/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. OBSERVA que crece continuamente la parte del consumo que, en todas sus formas, se financia por medio de créditos;
2. OBSERVA que dicho crecimiento del crédito, siendo muy superior al crecimiento del PIB, contribuye al aumento de este último;
3. CONFIRMA su interés por que se instaure un mercado interior de servicios financieros y se armonicen las legislaciones en este ámbito, con un elevado nivel de protección de los consumidores;
4. OBSERVA que tanto dicha armonización de las legislaciones relativas a las operaciones financieras transfronterizas de detalle como la introducción de la moneda única y el desarrollo de las nuevas tecnologías también tendrán por objeto y consecuencia el fomento del desarrollo de las operaciones transfronterizas de crédito;
5. OBSERVA que, si el crédito constituye un factor de inducción del crecimiento económico y del bienestar de los consumidores, también constituye un riesgo para los proveedores de crédito y una amenaza de coste adicional y de insolvencia para un número en aumento de consumidores;
6. OBSERVA que el exceso del endeudamiento afecta a un número significativo y creciente de consumidores europeos en el conjunto de los Estados miembros.
7. OBSERVA que dicho exceso del endeudamiento se debe, en la mayoría de los casos, a la creciente incertidumbre en cuanto a la incidencia y previsibilidad de la variación de la renta;
8. OBSERVA que, si bien el endeudamiento excesivo no sólo consiste en deudas derivadas del crédito, en la mayoría de los casos guarda relación con la existencia de créditos y, más concretamente, de créditos al consumo;
9. OBSERVA que la información relativa al endeudamiento y al exceso de endeudamiento sigue siendo, pese a los trabajos realizados por la Comisión, insuficiente, especialmente a falta de un estudio sistemático de dicho exceso, debido a la incomparabilidad de los datos, cuando se dispone de ellos en los distintos Estados miembros, y a la inexistencia de una definición armonizada del exceso de endeudamiento;
10. OBSERVA que diez Estados miembros de la Unión Europea disponen hoy en día de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de deudas para ofrecer un trato

social, jurídico y económico a los consumidores en situación de endeudamiento excesivo, mientras que en los restantes Estados miembros siguen aplicándose los procedimientos ordinarios de cobro;

11. OBSERVA por lo tanto que las divergencias entre los Estados miembros en cuanto al trato tanto preventivo como social, jurídico y económico del endeudamiento excesivo podrían originar marcadas disparidades tanto entre los consumidores europeos como entre los proveedores de crédito;
12. ESTIMA que, atendiendo, por una parte, a la voluntad de la Comunidad Europea de desarrollar la actividad transfronteriza en materia de servicios financieros y, por otra, a la amplitud creciente del fenómeno del endeudamiento y del endeudamiento excesivo, podría planearse una reflexión a nivel comunitario para aportar como complemento de las medidas en favor del citado desarrollo del crédito transfronterizo, medidas para prevenir el endeudamiento excesivo únicamente a lo largo del ciclo de crédito;
13. TOMA NOTA de la intención de la Comisión de proponer, a raíz de los estudios y audiencias efectuados, en el marco de la revisión de la Directiva sobre el crédito al consumo, cierta armonización de medidas preventivas que afecten a las normas relativas a la información de los deudores, a la responsabilidad de los proveedores de crédito, a las indemnizaciones y gastos en caso de incumplimiento de contrato y a la función de los intermediarios del crédito o de las agencias;
14. ESTIMA necesario que una posible cooperación europea en materia de estudio y prevención del endeudamiento excesivo pueda fundarse en informaciones periódicas y precisas tanto estadísticas como económicas, jurídicas o sociológicas, que podrían basarse, en particular, en las estadísticas realizadas al efectuar los trabajos en materia de indicadores de la pobreza y la exclusión social, así como sobre las rentas y las condiciones de vida;
15. INVITA a los Estados miembros y a la Comisión a que examinen lo antes posible las vías y medios para garantizar el seguimiento de la evolución del endeudamiento y el endeudamiento excesivo de los consumidores dentro del mercado interior mediante un intercambio de información a nivel europeo, sobre todo en lo que se refiere al nivel de endeudamiento y las prácticas idóneas;
16. INVITA a la Comisión a que prosiga sus esfuerzos para alcanzar dichos objetivos.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro⁽¹⁾

19 de diciembre de 2001

(2001/C 364/02)

1 euro	=	7,4393	coronas danesas
	=	9,5029	coronas suecas
	=	0,6197	libras esterlinas
	=	0,8983	dólares estadounidenses
	=	1,4169	dólares canadienses
	=	114,68	yenes japoneses
	=	1,4734	francos suizos
	=	7,9805	coronas noruegas
	=	90,35	coronas islandesas ⁽²⁾
	=	1,7465	dólares australianos
	=	2,1565	dólares neozelandeses
	=	11,2332	rands sudafricanos ⁽²⁾

⁽¹⁾ Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

⁽²⁾ Fuente: Comisión.

Anuncio de inicio de un procedimiento anti-dumping relativo a las importaciones de determinados hilados de filamentos de acetato de celulosa originarias de Lituania y Estados Unidos

(2001/C 364/03)

La Comisión ha recibido una denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 del Consejo (²) («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados hilados de filamentos de acetato de celulosa originarias de Lituania y los Estados Unidos («los países afectados») están siendo objeto de dumping y causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 12 de noviembre de 2001 por el CIRFS (Comité internacional del rayón y de las fibras sintéticas («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 75 %, de la producción total de determinados hilados de filamentos de acetato de celulosa en la Comunidad.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping consiste en hilados de filamentos de acetato de celulosa, utilizados en la industria textil, originarios de Lituania y Estados Unidos («el producto afectado»), actualmente clasificable en los códigos NC 5403 33 10, 5403 33 90 y 5403 42 00. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping en el caso de Lituania y Estados Unidos se basa en una comparación del valor normal calculado para Lituania, así como del valor normal calculado y los precios domésticos para Estados Unidos, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Los márgenes de dumping calculados sobre esta base son significativos para todos los países exportadores afectados.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de Lituania y Estados Unidos han aumentado globalmente en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que el volumen y los precios del producto importado en cuestión han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por la industria de la Comunidad, lo cual ha traído consigo

importantes efectos negativos en los resultados generales, la situación económica y el empleo de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre mediante el presente anuncio una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de Lituania y Estados Unidos es objeto de dumping y si este último ha causado un perjuicio.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria y a cualquier asociación de productores de la Comunidad, a los productores exportadores de Lituania y Estados Unidos, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia y a las autoridades de los países exportadores afectados.

En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponérse inmediatamente en contacto con la Comisión por fax, a más tardar en el plazo fijado en la letra a) del punto 6 del presente anuncio, para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario, ya que deberán presentarlo en el plazo fijado en la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, suministrar información adicional a las respuestas que figuran en el cuestionario y facilitar pruebas materiales. Esta información y las pruebas tienen que llegar a la Comisión en el plazo fijado en la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio.

¹) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

²) DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping redundan en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en la letra b) del punto 6 del presente anuncio, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tendrá en cuenta si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

6. Plazos

a) Para las partes que soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

b) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan tenerse en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relacionados con el procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo antes mencionado.

c) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Toda la información y las solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Direcciones B y C
TERV — 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

En caso de que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, podrá establecerse derechos provisionales, a más tardar, nueve meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía

(2001/C 364/04)

La Comisión ha recibido una denuncia, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA⁽²⁾ («la Decisión de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía (los «países afectados»), están siendo objeto de dumping y causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 12 de noviembre de 2001 por Eurofer (Asociación europea de siderurgia) («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente.

2. Producto

El producto supuestamente objeto de dumping consiste en determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía, actualmente clasificables en los códigos NC 7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 10, 7208 37 90, 7208 38 10, 7208 38 90, 7208 39 10 y 7208 39 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping respecto a Turquía se basa en una comparación del valor normal, establecido sobre la base de los precios en el mercado interior, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

La alegación de dumping para Egipto, Hungría, Irán, Libia y Eslovaquia se basa en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Los márgenes de dumping calculados sobre esta base son significativos para todos los países exportadores afectados.

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 14.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha proporcionado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía han aumentado en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que el volumen y los precios del producto importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa sobre las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, acarreando importantes efectos desfavorables en los resultados generales, la situación financiera y el empleo de la industria de la Comunidad.

5. Período de investigación

La investigación del dumping abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. El apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base estipula que el período de investigación deberá finalizar en principio inmediatamente antes de que se inicie el procedimiento. No obstante, dadas las circunstancias especiales de este caso, la Comisión consideró más apropiado elegir un período de investigación que coincidiera con el año civil 2001. Según la información disponible, el año civil corresponde al ejercicio fiscal de la mayoría de los productores comunitarios, lo cual facilita la recolección de datos y las verificaciones subsiguientes. Además, los encargos en la industria comunitaria del sector se realizan normalmente sobre una base trimestral y las fluctuaciones de precios pueden ser significativas. Por estas razones, y sobre todo teniendo en cuenta que la presente investigación se abrirá casi a finales del año 2001, se considera que la utilización de los datos del año civil, más que los 12 meses inmediatamente anteriores al inicio, llevará a unos resultados más representativos y adecuados.

6. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 5 de la Decisión de base.

6.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía está siendo objeto de dumping y si este último ha causado un perjuicio.

a) **Muestreo**

Teniendo en cuenta el importante número de importadores que parecen estar implicados en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 de la Decisión de base.

i) **Muestreo de los importadores**

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores o a los representantes que actúen en su nombre que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio:

- nombre, apellidos, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001,
- número total de empleados,
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
- el volumen en toneladas y el valor en euros de las importaciones y reventas del producto importado originario de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía realizadas en el mercado comunitario entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas⁽¹⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación de su respuesta sobre el terreno.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de importadores conocidas.

⁽¹⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el apartado 1 del artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ii) **Selección final de la muestra**

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio.

La Comisión se propone realizar la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en la misma.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Cuando no cuente con la cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos de que disponga, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 18 de la Decisión de base.

b) **Cuestionarios**

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria y a cualquier asociación de productores en la Comunidad, a los productores y exportadores de Egipto, Hungría, Irán, Libia, Eslovaquia y Turquía, a cualquier asociación de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra, a cualquier asociación de importadores mencionada en la denuncia y a las autoridades del país exportador afectado.

Todas estas partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión mediante fax, a más tardar en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio, para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario que deberán llenar en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio.

c) **Recopilación de información y celebración de audiencias**

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, suministrar información adicional a las respuestas que figuran en el cuestionario y facilitar pruebas materiales. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio.

6.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y perjuicio estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 de la Decisión de base, si la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tendrá en cuenta si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

7. Plazos

a) Plazos generales

i) Para las partes que soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan tenerse en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relacionados con el procedimiento establecidos en la Decisión de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo antes mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán presentar sus respuestas al cuestionario en los plazos fijados en el inciso ii) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

i) Toda información pertinente para la selección de la muestra deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

8. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Toda la información y las solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Direcciones B y C
TERV — 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

9. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos fijados u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 de la Decisión de base, a la luz de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

10. Calendario de la investigación

La investigación deberá concluirse, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. De conformidad con el apartado 1 del artículo 7 de la Decisión de base, podrán establecerse derechos provisionales, a más tardar, nueve meses después de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios, entre otros países, de Bulgaria y Sudáfrica

(2001/C 364/05)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión (¹), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA (²) («la Decisión de base») de las medidas impuestas sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios, entre otros países, de Bulgaria y Sudáfrica.

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 12 de noviembre de 2001 por Eurofer (Asociación europea de siderurgia) («el solicitante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente.

2. Producto

El producto sujeto a reconsideración consiste en determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarios de Bulgaria y Sudáfrica, actualmente clasificables en los códigos NC 7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 10, 7208 37 90, 7208 38 10, 7208 38 90, 7208 39 10 y 7208 39 90. Estos códigos NC solamente se ofrecen a título informativo.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo y compromisos impuestos por la Decisión nº 283/2000/ CECA de la Comisión (³), modificada por la Decisión nº 2009/2000/ CECA (⁴).

4. Argumentos para la reconsideración

El solicitante alega que el dumping ha continuado en el caso de Bulgaria y Sudáfrica. La alegación de dumping se basa en una comparación de un valor normal calculado con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. Los márgenes de dumping calculados sobre esta base son significativos para ambos países exportadores.

Además, el solicitante alega que las medidas vigentes ya no son suficientes para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping y facilita pruebas de que sus costes totales son actualmente más altos que los precios de reventa de las exportaciones búlgaras y sudafricanas, que siguen realizándose en cantidades significativas (los niveles actuales de la medida están basados sobre todo en los márgenes de perjuicio).

5. Período de investigación

La investigación del dumping abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. El apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base estipula que el período de investigación deberá finalizar en principio inmediatamente antes de que se inicie el procedimiento. No obstante, dadas las circunstancias especiales de este caso, la Comisión consideró más apropiado elegir un período de investigación que coincidiera con el año civil 2001. Según la información disponible, el año civil corresponde al ejercicio fiscal de la mayoría de los productores comunitarios, lo cual facilita la recolección de datos y las verificaciones subsiguientes. Además, los encargos en la industria comunitaria del sector se realizan normalmente sobre una base trimestral y las fluctuaciones de precios pueden ser significativas. Por estas razones, y sobre todo teniendo en cuenta que la presente investigación se abrirá casi a finales del año 2001, se considera que la utilización de los datos del año civil, en vez de los 12 meses inmediatamente anteriores al inicio, llevará a unos resultados más representativos y adecuados.

6. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración provisional, la Comisión abre una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de la Decisión de base.

6.1. Procedimiento para la determinación de la probabilidad de dumping y de perjuicio

La investigación evaluará la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio y la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas vigentes.

a) Muestreo

Teniendo en cuenta el elevado número de importadores que parecen estar implicadas en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 de la Decisión de base.

(¹) DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

(²) DO L 63 de 3.3.2001, p. 14.

(³) DO L 31 de 5.2. 2000, p. 15.

(⁴) DO L 240 de 23.9.2000, p. 12.

i) Muestreo de importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores o a los representantes que actúen en su nombre que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su empresa o empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio:

- nombre, apellidos dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001,
- número total de empleados,
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones y reventas efectuadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, del producto afectado originario de Bulgaria y Sudáfrica,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽¹⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo cual implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación de su respuesta sobre el terreno.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

ii) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la

muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso i) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio.

La Comisión se propone realizar la selección final de la muestra después de consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en la misma.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Cuando no cuente con la cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos de que disponga, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 18 de la Decisión de base.

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la industria comunitaria y a cualquier asociación de productores en la Comunidad, a los productores exportadores en Bulgaria y Sudáfrica, a las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra y a las asociaciones de importadores citadas en la solicitud o que cooperaron en la investigación que llevó al establecimiento de las medidas objeto de la presente reconsideración, así como a las autoridades de los países exportadores afectados.

En cualquier caso, todas las partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión por fax para saber si figuran en la solicitud y, en su caso, deberán solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio, ya que el plazo establecido en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio se aplica a todas las partes interesadas.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, suministrar información adicional a las respuestas que figuran en el cuestionario y facilitar pruebas materiales. Esta información deberá llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares por las que debería concedérseles una audiencia. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio.

⁽¹⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el apartado 1 del artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

6.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación del dumping y del perjuicio se decidirá, de conformidad con el artículo 21 de la Decisión de base, si el mantenimiento, la derogación o la modificación de las medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado, darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Las partes que hayan actuado de conformidad con lo anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deberán ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Debe señalarse que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tendrá en cuenta si se acompaña de pruebas materiales en el momento de su presentación.

7. Plazos

a) Plazos generales

i) Para las partes que soliciten un cuestionario

Todas las partes interesadas que no cooperaron en la investigación que llevó a las medidas sujetas a la presente reconsideración deberán solicitar un cuestionario cuanto antes, a más tardar 15 días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan tenerse en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista, sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relacionados con el procedimiento establecidos en la Decisión de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo antes mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán presentar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra b) del punto 7 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para el muestreo

- i) Toda información pertinente para la selección de la muestra deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- ii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

8. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Toda la información y las solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Direcciones B y C
TERV — 0/13
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

9. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 de la Decisión de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

Adhesión a la OMC de las zonas aduaneras independientes de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu — Primera, segunda y tercera fases de la integración con arreglo al Acuerdo sobre textiles y vestido

(2001/C 364/06)

La Comunidad Europea y las zonas aduaneras independientes de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu han acordado eliminar las restricciones cuantitativas de las categorías de textiles y vestido correspondientes a la primera, segunda y tercera fases de la integración el mismo día de la adhesión a la OMC de estas zonas, el 1 de enero de 2002.

A partir de esa fecha, las categorías antes mencionadas no requerirán ya la emisión de licencias de exportación y se les aplicarán las disposiciones generales relativas a los certificados de origen. Como resultado, estos productos ya no necesitarán autorizaciones de importación para el despacho de aduana, sea cual sea su fecha de expedición.

Categorías para las que se eliminarán los contingentes a partir del 1 de enero de 2002

Categoría
10
18
21
24
27
33
37
67
68
73
74
77
91
110

Notificación previa de una operación de concentración**[asunto COMP/M.2683 — Aker Maritime/Kværner (II)]**

(2001/C 364/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 14 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 (²), la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Aker Maritime, de Noruega, adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Kværner, de Noruega, mediante la adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Aker Maritime: petróleo y gas natural (plataformas marítimas y tecnologías afines) y construcción naval.
- Kværner: petróleo y gas natural (plataformas marítimas y tecnologías afines), ingeniería y construcción (incluida la construcción naval).

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto al proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2683 — Aker Maritime/Kværner (II), a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
Rue Joseph II/Jozef II-straat 70
B-1000 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

(²) DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2228 — C & N/Thomas Cook)**

(2001/C 364/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 9 de febrero de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2228. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2586 — CE/Yorkshire Electric)**

(2001/C 364/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 17 de septiembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2586. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2411 — Autologic/TNT/Wallenius/CAT JV)**

(2001/C 364/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 27 de junio de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2411. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2620 — Enel/Viesgo)**

(2001/C 364/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 20 de noviembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2620. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2443 — E.ON/Powergen)**

(2001/C 364/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 23 de noviembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2443. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2593 — 3i/Oko Bank/Uniglass Engineering)**

(2001/C 364/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 11 de octubre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2593. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2635 — DMV II)**

(2001/C 364/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 28 de noviembre de 2001 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 301M2635. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

Retirada de una notificación de una operación de concentración**(Asunto COMP/E-3/37.921 — Viking Cable)**

(2001/C 364/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 11 de julio de 2001 la Comisión recibió una notificación, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17 del Consejo, de tres acuerdos suscritos por PreussenElektra (en la actualidad, E.ON Energie), Statkraft SF, Statnett SF y Viking Cable AS. El 10 de diciembre de 2001 las partes notificantes informaron a la Comisión de que retiraban su notificación.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO
ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Autorización de ayuda estatal de conformidad con los artículos 61 y 63 del Acuerdo EEE y el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre vigilancia y jurisdicción

(Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC de no plantear objeciones)

(2001/C 364/16)

Fecha de la decisión:	30 de octubre de 2001
Estado AELC:	Noruega
Ayuda nº:	SAM 030.01.006
Denominación:	Seguros adicionales temporales por daños a terceros debidos a actos de guerra y de terrorismo, en favor de líneas aéreas y aeropuertos
Objetivo:	Mantenimiento de una cobertura de seguro adecuada para aviones y aeropuertos noruegos ante circunstancias excepcionales [letra b) del apartado 2 del artículo 61 del Acuerdo EEE
Fundamento jurídico:	Pólizas de seguros contratadas por el Estado
Forma de ayuda:	Garantía/seguros
Importe de la ayuda:	La exposición total debida al seguro adicional proporcionado por el Estado noruego se estima en 270 000 millones de dólares estadounidenses; remuneración de los seguros del Estado a través de primas
Duración:	30 días, es decir, hasta el 24 de octubre de 2001 a medianoche

III

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

Preguntas escritas con respuesta publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 364 E

(2001/C 364/17)

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>

COMISIÓN

Convocatoria de propuestas de los programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración sobre «Energía, medio ambiente y desarrollo sostenible — Parte A: Medio ambiente y desarrollo sostenible» (1998 a 2002) en apoyo del plan de acción GMES (Vigilancia mundial del medio ambiente y la seguridad) (período inicial 2001-2003)

Referencia de la convocatoria: EESD-ENV-2002-GMES

(2001/C 364/18)

1. Con arreglo a la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de diciembre de 1998 relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (IDT) para el período 1998-2002⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco») y a la Decisión del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se adopta el programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración sobre «Energía, medio ambiente y desarrollo sostenible» (1998 a 2002)⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el programa específico»), por la presente convocatoria la Comisión Europea invita a presentar propuestas de acciones indirectas de IDT dentro de dicho programa específico.

De conformidad con el artículo 5 del programa específico, la Comisión Europea ha establecido un programa de trabajo⁽³⁾ en el que se presentan de manera detallada los objetivos y las prioridades de IDT, así como un calendario indicativo para su puesta en práctica, de tal manera que sirva de base para la ejecución del programa específico. Los objetivos, prioridades, presupuesto indicativo y tipos de acciones indirectas a los que se refiere la presente convocatoria corresponden a los establecidos en el programa de trabajo.

2. La presente convocatoria se refiere a las propuestas indicadas el punto 4 de esta convocatoria, que deben presentarse dentro de un plazo fijo, transcurrido el cual se procederá a la evaluación. Terminado este plazo no se admitirá ninguna otra propuesta dentro de esta convocatoria.

Las propuestas se presentarán en una sola fase.

3. Los programas específicos se ejecutan mediante acciones indirectas de IDT según lo dispuesto en los anexos II y IV del quinto programa marco y en el anexo III del programa específico.

Los criterios de evaluación y selección y las modalidades de la presente convocatoria figuran en el quinto programa

marco, en el programa específico, en la Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1998 relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco⁽⁴⁾ (en lo sucesivo denominadas «normas de participación y difusión»), y en el programa de trabajo. Asimismo, se da más información al respecto en el Manual de procedimientos de evaluación de propuestas del quinto programa marco⁽⁵⁾, así como en su anexo sobre el presente programa específico, y en el Reglamento de la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas de participación y difusión⁽⁶⁾.

También se da información sobre estas normas y sobre la preparación y presentación de propuestas en la guía del proponente, que puede obtenerse, junto con el programa de trabajo y otras informaciones sobre esta convocatoria, solicitándola a una de las siguientes direcciones de la Comisión Europea:

Comisión Europea
 Correo electrónico: eesd@cec.eu.int
 Fax (32-2) 296 30 24
 Web: <http://www.cordis.lu/eesd/calls/calls.htm>

4. Se invita a quienes estén interesados y reúnan las condiciones para participar en acciones indirectas de IDT dentro de los programas específicos a que presenten propuestas para proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, proyectos de demostración, proyectos combinados de IDT y demostración, redes temáticas y acciones concertadas correspondientes al anexo III del programa de trabajo. La nueva versión del programa de trabajo puede obtenerse en el siguiente sitio de Internet:

<http://www.cordis.lu/eesd/calls/calls.htm>

El presupuesto indicativo disponible para la presente convocatoria es de 8 millones de euros.

⁽¹⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 64 de 12.3.1999, p. 58.

⁽³⁾ Decisión C(1999) 606 de la Comisión, de 17 de marzo de 1999, cuya última modificación la constituye la Decisión C(2001) 4307, de 18 de diciembre de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 46.

⁽⁵⁾ Decisión C(1999) 710 de la Comisión, de 24 de marzo de 1999, cuya última modificación la constituye la Decisión C(2000) 3643, de 4 de diciembre de 2000.

⁽⁶⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 9.

5. Se recomienda encarecidamente a los proponentes que redacten sus propuestas con ayuda del instrumento informático de preparación de propuestas (ProTool) que la Comisión pone a su disposición vía Internet (<http://www.cordis.lu/fp5/protocol>), por correo electrónico o en CD-ROM. Este instrumento les ayudará a elaborar la información administrativa y técnica exigida.

Las propuestas pueden enviarse de dos maneras:

- Pueden realizarse con ProTool y enviarse por vía electrónica, utilizando el mecanismo de sellado, incluidos cifrado y descarga de un servidor o bien por correo electrónico.

El coordinador debe solicitar un certificado digital a la autoridad de certificación de la Comisión para la firma electrónica del archivo de la propuesta. Una vez finalizada ésta, se procede al «sellado» y se crea un pequeño archivo de validación («huella digital»).

El archivo de validación, que identifica la propuesta de manera inequívoca, tiene que enviarse (por vía electrónica o por fax) no después de las 17.00 (hora local de Bruselas) del 28 de febrero de 2002. El archivo de la propuesta sin modificaciones debe recibirse electrónicamente dentro de las 48 horas siguientes a la expiración del plazo.

- También pueden realizarse las propuestas con los formularios de papel distribuidos con el paquete de información o bien elaborarse con ProTool, en cuyo caso el coordinador podrá llevar a cabo su impresión.

Para ser admitidas, las propuestas presentadas en papel tienen que ser recibidas por la Comisión no después de las 17.00 (hora local de Bruselas) del 28 de febrero de 2002 ⁽¹⁾ en la siguiente dirección:

Comisión Europea
Oficina de Propuestas de Investigación
EESD-ENV-CALL-2002-GMES
Square Frère Orban/Frère Orbanplein 8
B-1040 Bruxelles/Brussels.

Se ruega a los proponentes que utilicen sólo uno de los métodos de presentación de propuestas indicados anteriormente y que presenten una sola versión de una propuesta determinada. En caso de que se reciba una propuesta aceptable en papel y, a la vez, en formato electrónico, sólo se tendrá en cuenta la versión electrónica.

6. En toda la correspondencia relacionada con esta convocatoria (por ejemplo, cuando se solicite información o se presente una propuesta), es imprescindible citar la correspondiente referencia de la convocatoria: EESD-ENV-2002-GMES.

Por el mero hecho de presentar una propuesta, bien sea en papel o en soporte electrónico, los proponentes aceptan los procedimientos y condiciones indicados en la presente convocatoria y en los documentos que a ella se refieren.

Todas las propuestas recibidas por la Comisión Europea serán tratadas de manera estrictamente confidencial.

Con arreglo a las normas de participación y difusión y al Reglamento de la Comisión Europea para su aplicación, los Estados miembros y Estados asociados podrán acceder, presentando una solicitud motivada, a los conocimientos útiles que sean pertinentes para la formulación de sus políticas. Estos conocimientos deberán ser fruto de las acciones de IDT subvencionadas dentro de la presente convocatoria.

La Comunidad Europea aplica una política de igualdad de oportunidades; por ello, se alienta especialmente a las mujeres a presentar propuestas o a participar en su presentación.

⁽¹⁾ A los servicios de mensajería que soliciten el número de teléfono del destinatario, puede dárseles el (32-2) 298 42 06.